



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1803/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Acuerdo** por el que se determina que: **a)** Sala Regional Monterrey es competente para conocer del juicio ciudadano promovido por **Tania Beatriz Aguirre García y Raúl Mario Yeverino García**, en contra de actos relacionados con la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, y **b)** reencauzar la demanda a dicha sala regional.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA .....	3
IV. ACUERDOS .....	9

### GLOSARIO

Actores:	Tania Beatriz Aguirre García y Raúl Mario Yeverino García,
CNHJ/ Órgano de justicia partidista:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión Electoral:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES.

**1.Acuerdo INE/CG83/2020.** El uno de abril el CGINE suspendió las actividades relacionadas con los procesos electorales de Hidalgo y Coahuila.

<sup>1</sup> Secretariado: Roselía Bustillo Marín y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.



**2. Acuerdo INE/CG170/2020.** El 30 de julio, el CGINE emitió el acuerdo por el cual ordenó la reanudación de las actividades del proceso electoral local en Coahuila, y señaló como fecha para llevar a cabo la jornada electoral el 18 de octubre.

En el mencionado acuerdo, se estableció como fecha para el registro de candidaturas del 26 al 30 de agosto.

**3. Sorteo para elegir candidaturas.** El catorce de agosto, MORENA llevó a cabo el sorteo para elegir personas que serían postuladas como candidatas y candidatos a diputados locales al Congreso del estado de Coahuila, por la vía de representación proporcional.

**4. Demanda.** El diecinueve de agosto, los actores presentaron directamente ante la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir los actos celebrados y aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral de Morena.

**5. Turno.** Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1803/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>2</sup>, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Ello, porque los actores señalan, que la designación de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Coahuila se llevó a cabo con diversas inconsistencias y por ello no se cumple con las formalidades establecidas en sus estatutos.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades

---

<sup>2</sup> Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### III. COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

- 1) La controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito estatal, en el estado de Coahuila.
- 2) La Sala Monterrey es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
- 3) Los actos impugnados por los actores son el sorteo o método llevado a cabo por la Comisión Electoral, a fin de elegir candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Coahuila, así como su exclusión en dicho sorteo y, en específico, la designación de Manuel de Jesús Meza Navarro a dicha candidatura.

#### I. Justificación de la decisión.

##### A) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de

gobierno de la Ciudad de México<sup>3</sup>.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción<sup>4</sup>.

Asimismo, para conocer de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos emitidos por un partido político en los procedimientos de designación de candidaturas a diputaciones locales, entre otras.<sup>5</sup>

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de

---

<sup>3</sup> Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

<sup>4</sup> Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.



impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>6</sup>.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>7</sup>.

Así, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad<sup>8</sup>

En este contexto, la Sala Superior advierte que resulta necesario implementar reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando se presenten demandas ante Salas Regionales o directamente ante esta autoridad jurisdiccional, sin haber agotado el principio de definitividad.

Tales reglas son las siguientes:

**Primer supuesto: cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía *per saltum*, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político y la competencia para conocer de su impugnación se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la instancia partidista<sup>9</sup> a fin de cumplir el principio de definitividad.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>8</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

Ello bajo el esquema de que, al presentar la demanda, ya sea ante la Sala Regional o directamente ante Sala Superior, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, primero se determinará la improcedencia del medio de impugnación.

Enseguida, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, sin embargo, al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista, lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia a efecto de privilegiar la resolución de asuntos de manera interna.<sup>10</sup>

Lo anterior, a fin de agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable, y cuando no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del accionante.

**Segundo supuesto:** cuando no se solicite *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate**<sup>11</sup>.

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y

---

<sup>10</sup> Cabe tener en cuenta las razones que sustentan la Jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO, por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.

<sup>11</sup> Ello con base en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO



dado que para fortalecer el federalismo judicial los tribunales locales<sup>12</sup> sean quienes en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local<sup>13</sup>.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable, y que no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio genere la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del promovente; lo procedente será reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente.

**Tercer supuesto: cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia.**

Lo anterior bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos para actualizar la competencia de Sala Regional, por lo que esta deberá analizar si procede o no el salto de la instancia, esto es, debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

---

<sup>12</sup> Cabe destacar que en términos de la Jurisprudencia 14/2014 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados

<sup>13</sup> Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

## **B). Caso concreto**

De conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que el presente asunto se ubica en el tercero de los supuestos anteriores, es decir, la Sala Regional Monterrey resulta competente para conocer del juicio ciudadano promovido por los actores.

Ello porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir el método o procedimiento de designación de las candidaturas a diputaciones locales al Congreso de Coahuila, así como la exclusión de los promoventes en las designaciones respectivas y, en específico, la designación de una persona como candidato.

En este orden de ideas, la materia de controversia, consistente en determinar lo apegado o no a derecho de tales determinaciones de MORENA, lo que pone de relieve que la problemática está vinculada a un ámbito estatal.

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, de conformidad con el principio de federalismo judicial resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional en términos de lo siguiente.

## **II. Reencauzamiento**

La demanda debe reencauzarse a la **Sala Regional Monterrey**, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de candidaturas a diputaciones locales y en virtud de que expresamente la parte actora solicita el salto de la instancia para controvertir el método o procedimiento de designación de candidaturas y, en específico una designación de candidatura a diputado por el principio de representación proporcional al Congreso estatal.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración a los derechos político-electorales respecto de elecciones de diputaciones locales, así





como por determinaciones de los partidos políticos en la elección de sus candidaturas a dicho cargo.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Regional Monterrey para que conozca de la petición de conocer por la vía *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados del procedimiento de selección de candidatos a diputaciones locales en el Estado de Coahuila, por el partido político MORENA.

No pasa inadvertido que la parte actora solicita a esta Sala Superior que conozca de su demanda, excusándolos del agotamiento de las instancias partidistas, sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Monterrey al ser la competente para conocer del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### **IV. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Monterrey.

**TERCERO.** Previos los trámites respectivos y copia certificada de las constancias que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir el expediente a la Sala Regional Monterrey.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.